

JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVITO

ABOGADO

DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO Y ELECTORAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ

Bogotá, D. C.

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Radicación n°. 11001-03-15-000-2020-05232-01
Demandante: Elsy Yolanda Jiménez Ángel
Demandado: Tribunal Administrativo de Casanare
Asunto: Solicitud de Aclaración

JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVITO, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, me permito solicitar con fundamento en el artículo No. 287 del Código General del Proceso, la adición de la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela de fecha 03 de junio del 2021 y notificada personalmente a través del correo electrónico el día 10 de junio de los cursantes, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero del 2021, proferida por el Consejo de Estado Sección tercera – subsección b lo cual sustento de la siguiente manera:

Sea ha insistido tanto en la acción de tutela como en el recurso de apelación del fallo de primera instancia, que el Tribunal Administrativo de Casanare al resolver la aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia, determino que resulta procedente la aclaración del peticionario refiriéndose a la petición de aclaración de la sentencia efectuada sobre el reconocimiento de los salarios dejados se cancelar en los interregnos de tiempo señalando textualmente lo siguiente:

“5.- La tercera petición se refiere a los periodos no cubiertos por los “contratos de prestación de servicios”, que el peticionario denomina traslapes entre la suscripción de uno y otro contrato.

Sobre este tema debe **señalarse que ya quedó resuelto en el numeral 3 de estas consideraciones.**”

El numeral tercero de las consideraciones de la sentencia aclaratoria sobre el tema se señaló lo siguiente:

(...)

La parte demandante en escrito que reposa en folios 37 a 39 del cuaderno de segunda instancia en resumen indica que existe una contradicción en el numeral 3 de la sentencia de primera instancia y el inciso segundo del numeral primero del artículo 3 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, por las siguientes razones:

~ En el fallo de primera instancia se condenó al departamento de Casanare a reconocer y pagar a la actora las prestaciones sociales que correspondan, desde el 2 de noviembre de 1983 hasta el 22 de noviembre de 2006 y del 15 de septiembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2012, esto es en forma



ininterrumpida. Agrega que esa decisión se adoptó con fundamento en las consideraciones, una de las cuales fue que Elsy Yolanda Jiménez Ángel laboró con el departamento de Casanare en forma continua desde el 3 de noviembre de 1993 hasta el 24 de diciembre de 2006 y desde el 15 de septiembre de 2010 hasta el 31 de enero de 2012.

~ En la providencia de segunda instancia se adujo que al estudiar los "contratos de prestación de servicios" se establece que entre uno y otro existen algunas interrupciones que no obedecen al término indispensable para suscribir el nuevo contrato pero que, sin embargo, lo más importante y decisivo es que las declaraciones recibidas informan que mientras se suscribía la siguiente orden o contrato, la demandante seguía trabajando en forma continua. Y de allí se concluyó que la decisión del juez de primera instancia es adecuada cuando indicó que la prestación del servicio fue ininterrumpida.

~ y de allí infiere la parte demandante que, si ello fue así, el inciso segundo del numeral primero del artículo 3 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia contraría lo manifestado tanto por el a-qua como por el Tribunal, ya que se ordenó liquidar las prestaciones sociales de cada contrato, con lo cual quedarían por fuera de dicha liquidación los intervalos de tiempo que transcurrieron entre la celebración de uno y otro contrato.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

a. Al examinar la prueba documental allegada ("contratos de prestación de servicio"), se encuentra que, en algunos casos, entre la suscripción de uno y otro transcurrió más del tiempo indispensable para ello y ello fue lo que se consignó en el fallo como una de las consideraciones.

b. Pero igualmente allí se indicó que la prueba testimonial demostraba que mientras se suscribían los citados "contratos", la demandante seguía trabajando, y por tal razón se concluyó que la relación laboral fue ininterrumpida, tal como lo señaló el juzgador de primera instancia.

c. Debe aclararse que la relación no perduró del 2 de noviembre de 1983 al 22 de diciembre de 2006 y del 15 de septiembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012, como lo indica el recurrente, sino desde el 2 de noviembre de 1993 hasta el 22 de diciembre de 2006; y desde el 15 de septiembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2012; y durante cada uno de los lapsos mencionados fue ininterrumpida.

"d. Ahora bien, con relación a la base con que **deben liquidar los salarios y prestaciones sociales adeudadas**, lo que se dispuso en el fallo de segunda instancia fue que cada periodo debía liquidarse con base en lo pactado "contrato de prestación de servicios. "Sin embargo, como hay algunos lapsos que aparecen sin "contrato", ellos deben incluirse en el periodo correspondiente al plazo del que finalizaba.

De lo anterior es claro deducir que en la sentencia aclaratoria en primer lugar determino sin lugar a equívocos que la relación laboral fue ininterrumpida es decir continua y por tanto no solo debían liquidarse las prestaciones sociales sino los salarios tal y como se señaló la base para liquidarlos. Sin embargo, esta clara situación no ha sido objeto de pronunciamiento, pues entender el fallo de otra manera, resultaría totalmente incongruente.

Conforme a lo anterior considero respetuosamente, que el fallo de segunda instancia no se ha pronunciado en concreto sobre este tema que en realidad es el objeto que nos llevó a impetrar la acción de tutela, pues, consideramos que, en la aclaración de la sentencia, si se contemplaron los salarios correspondientes a los interregnos de tiempo como bien lo señala el numeral

JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVITO

ABOGADO

DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO Y ELECTORAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



tercero literal d de las consideraciones de la sentencia aclaratoria, pues, inclusive determinó como liquidarlos.

Es esta la razón Honorables Magistrados, la que me lleva solicitar en forma respetuosa se pronuncie sobre este tema, esto es sobre el pago de salarios de los interregnos de tiempo entre uno y otro contrato en la medida que así se dio entender en la sentencia aclaratoria, la cual a nuestro juicio determino fehacientemente el tema y fue así como lo entendió el señor juez Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, al librar el correspondiente mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado por este concepto y que a la postre fue revocado por el Tribunal de Casanare sin fundamento alguno y cuyo fallo hoy es objeto de la presente acción.

Con fundamento en lo anterior y en la medida que, en su decisión de segunda instancia, no se tuvieron en cuenta estas particulares circunstancias y por tanto no hubo pronunciamiento sobre la sentencia aclaratoria en lo que toca al tema de los salarios, considero oportuna esta adición por ser este el asunto medular que nos convoca. En estos términos dejo hecha mi solicitud en forma respetuosa para que el despacho se pronuncie en concreto sobre este tema

Honorables Magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Humberto Hernández Garavito', written in a cursive style.

JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO

C.C. No. 6.758.062 de Tunja

T. P. No. 35.331 del C.S de la J.